



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE -CUNOC-



CUNOC
Dirección del Sistema de Investigación
José Baldomero Arriaga Jerez

Boletín informativo

Actualidad

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN (DICUNOC)
"José Baldomero Arriaga Jerez"
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

BOLETÍN NO 14. AÑO XXIX

Mayo 2026



FÉLIX SONTAY
PROFESOR INVESTIGADOR

LA TRANSFORMACIÓN PROGRESIVA DE LAS PENAS EN EL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA EN LA REGIÓN DE OCCIDENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA

Introducción

El ensayo examina la transformación progresiva de las penas dentro del Sistema Jurídico Indígena maya en la Región Occidental de Guatemala, destacando el paso hacia sanciones restaurativas centradas en reparación, reintegración y armonía comunitaria, así como la incorporación de límites compatibles con derechos humanos y estándares internacionales. Se documentan cuestiones prácticas, casos y sentencias que ilustran la convivencia y coordinación emergente entre el sistema jurídico indígena y el sistema jurídico ordinario.

Se describe una tendencia a la formalización mínima: actas, registros, evaluaciones y uso de medios digitales para garan-

“Una transformación hacia sanciones restaurativas: reparación, reintegración y armonía comunitaria”.

tizar cumplimiento y legitimidad. Finalmente plantea desafíos institucionales y constitucionales para coordinar jurisdicciones, evitar arbitrariedades y prevenir la imposición de multas excesivas contrarias a la filosofía maya.

Cuestiones preliminares

El pueblo maya como pueblo originario de la tierra mesoamericana, comprende varios departamentos del Estado de Guatemala, también varios países del continente americano. Para el efecto se cita a la obra Derecho Indígena recopilado por la Dirección del Sistema de Investigaciones del DICUNOC, del Centro Universitario de Occidente, se refiere de manera siguiente: “TERRITORIO MESOAMERICANO.

Las cinco regiones culturales que señaló Kirchhoff dentro del amplio territorio que denominó Mesoamérica, poseen rasgos propios, pero a la vez se unen en un contexto homogéneo que abarca un conjunto de pueblos con señales de identidad compartidas. La gran área cultural mesoamericana, para comprenderla mejor y diferenciarla arqueológicamente, quedaron divididas de la siguiente manera: ...

3. La Maya delimita Mesoamérica por el sur, se extiende por los estados mexicanos de Campeche, Quintana Roo, Chiapas y el sur de Tabasco; los países de Guatemala y Belice, parte de Honduras, El Salvador, la costa del Pacífico nicaragüense y la península de Nicoya en Costa Rica.” (Derecho Indígena, DICUNOC, 2026)

La cultura Maya mesoamericana es bastante grande comprende casi cuatro estados mexicanos, además del país de Guatemala, comprende los Estados de Honduras, El Salvador y las Costa Pacífico de Nicaragua y la península de Nicoya en Costa Rica, es una superficie bastante grande, se mira una de los espacios muy productivo del continente americano, es un área que posee los mejores climas, donde se produce el maíz, con sus distinta variedades, las frutas de tierra fría, de clima templado y las frutas tropicales.

El espacio donde se ubica el Estado de Guatemala se producen los mejores árboles, es prácticamente un lugar de paraíso. De cultura maya se desprende más culturas como los 23 que ampliamente conocemos tales como: “K’iche’, Mam, Kaqchikel, Pocomam, Kaqchikel, Pocomchi, Achi, Akateko, Awakateko, Chalchiteko, Ch’orti’, Chuj, Itza’, Ixil, Popti, Mopan, Poqoman, Poqomchi’, Q’anjob’al, Q’eqchi’, Sakapulteko, Sipakapense, Taktiteko,

Tz’utujil, Uspanteko.” (Fundación Myrna Mack, 1999) El Sistema Jurídico Indígena (derecho maya) registra un enfoque sancionatorio centrado en la armonía comunitaria, la reparación del daño y la reintegración social, con límites explícitos de derechos humanos y rechazo a sanciones arbitrarias, con lesión física o con exceso de fuerza.

En el período documentado, se observa una tendencia a precisar procedimientos, formalizar acuerdos (actas) y coordinar con el sistema estatal cuando el caso lo exige, manteniendo como eje sanciones reparadoras y morales/sociales más que punitivas-carcelarias.

1. Contexto y fundamento del cambio

En Guatemala coexisten dos sistemas jurídicos que son estatales u oficiales, el primero que se trajo durante la colonización y vasallaje de origen romano, germano, francés- y aplicable hoy en día, aquí en este documento se prefiere denominar como Sistema Jurídico Ordinario y el derecho maya o consuetudinario se prefiere distinguir o llamar como Sistema jurídico indígena, y se reitera que ambos son estatales u oficiales.

Hay todavía ciertos profesionales del derecho Abogados y Notarios especialmente en el oriente del Estado de Guatemala, que no aceptan el Pluralismo jurídico, ya se por desconocimiento jurídico, o porque en área donde viven no hay pueblos indígenas, o simplemente tiene un pensamiento integracionista como lo ha sucedido durante la historia de los pueblos indígenas durante la colonización, o aquellos asimilacionistas que imponen una sola identidad por ejemplo dicen: “todos somos guatemaltecos y nada más”, pues los mononacionalistas niegan la

Las pluralidad, la diversidad cultural étnica y lingüística, tratan de suprimir los idiomas, las culturas minoritarias, lo cual va en contra de los derechos y principios que los constituyentes dejaron integrada en la Constitución Política de la República de Guatemala vigente. Lo que ahora procede después de 40 años de vigencia de la Constitución que rige para el Estado de Guatemala, es que todos conozcamos que hemos transitado ya del monismo jurídico al pluralismo jurídico para reconocer la diversidad cultural y jurídica del país.

Esto se fundamenta en la interpretación que ha hecho la propia Corte de Constitucionalidad, como el único tribunal constitucional que sido facultado por la Constitución Política de la

República de Guatemala para interpretar y defender la Constitución, le designó la Asamblea Nacional Constituyente veamos la parte conducente del artículo 268 véase a continuación: “Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.” (Asamblea Nacional Constituyente, 1985) (lo subrayado y resaltado no aparece en el original) No obstante, que esto le compete a la Corte de Constitucionalidad y todas las autoridades del Organismo Judicial, y por supuestos de los demás Organismos de Estado y demás autoridades creados por la Constitución, también les corresponde a todos los guatemaltecos que vivimos en el Estado de Guatemala debemos defender e interpretar la Constitución, no

importa su especialización profesional, egresado o no de una universidad, de una carrera de nivel medio, de la educación básica o primaria, incluso del analfabeto, tenemos ese deber y derecho de interpretar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala.

Dentro del Expediente No. 1467-2014, la Corte de Constitucionalidad dictó sentencia con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis. La Corte de Constitucionalidad afirma que reconocer efectivamente los derechos de los pueblos indígenas “incluye, necesariamente, el reconocimiento de la existencia de un sistema jurídico propio” y permite pasar de un Estado monista (un solo sistema jurídico occidental) a uno pluralista, donde coexisten coordinadamente el sistema oficial y el indígena.

Aclara que no existe un “derecho indígena” único y uniforme, sino múltiples sistemas con rasgos comunes pero también diferencias entre pueblos y comunidades.

La sentencia citada en la página 14 establece lo siguiente: “Precisamente, para garantizar real y efectivamente los derechos humanos de los pueblos indígenas guatemaltecos debe hacerse acopio del respeto a sus costumbres y formas de organización social, lo que incluye, necesariamente, el reconocimiento de la existencia de un sistema jurídico propio, por medio del que se dirimen los conflictos suscitados en el seno de esas comunidades, permitiendo así la transición de un Estado convisión monista –basado en la existencia de un solo sistema jurídico occidental– a una pluralista –en la que coexisten coordinadamente ambos sistemas jurídicos, oficial e indígena

–.

(Corte de Constitucionalidad, 2016) (Lo subrayado y resaltado no aparecen en el original) La Corte de Constitucionalidad, reafirma la coexistencia de los dos sistemas jurídicos el Jurídico Ordinario y el Jurídico Indígena, ambos son oficiales, no existe ninguna duda, pues la propia Constitución en sus artículos 66 al 68 e integrando con el 203 y el control de convencionalidad contenida en el Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

En ese marco, la Corte de Constitucionalidad sostiene que el Derecho Indígena forma parte del orden jurídico nacional o Sistema Jurídico Ordinario, en la medida en que se respete el marco constitucional y los estándares internacionales, especialmente el Convenio 169 de la OIT, que manda considerar costumbres y derecho consuetudinario, con el límite de no vulnerar derechos humanos.

Entre los elementos principales para distinguir el Sistema Jurídico Indígena, la Corte de Constitucionalidad fija cuatro elementos que deben concurrir para aplicar el Sistema Jurídico Indígena mencionada en la sentencia antes referida que son los siguientes:

1. Personal: Que los sujetos sean miembros y mantengan sentido de pertenencia a su comunidad/cultura. Ejemplo de la sentencia que se viene analizando es: la víctima y su familia (y sus padres) se identifican como miembros de la comunidad; incluso se constata asistencia con intérprete por idioma mam.
2. Territorial: Que los hechos ocurran dentro del territorio de la comunidad. Nuevamente se toma la sentencia antes indicada y como ejemplo tenemos: Los hechos ocurren en la Aldea El Porvenir Candelaria, Comitancillo, donde predomina la cultura indígena mam.
3. Institucional: Que exista y sea reconocido un sistema propio de resolución de conflictos (usos, costumbres, procedimientos) aceptado por la comunidad. Como por ejemplo siguiendo el contenido de la sentencia referida, acudieron las partes procesales al Consejo Municipal de Alcaldes Comunitarios, aceptaron el procedimiento, normas y sanciones que se ha heredado desde mucho tiempo atrás es decir que ha venido de generación en generación tal como lo hacían los ancestros incluso antes de la colonización.
4. Objetivo: Que el conflicto afecte intereses comunitarios o lesione un valor protegido por su cultura. Finalmente utilizando la misma sentencia, ya tantas veces citada, se toma como un ejemplo el acta comunitaria que califica el hecho como falta grave a “normas y buenas costumbres” y falta de respeto (incluida referencia cultural a “madre tierra”), evidenciando afectación a un valor comunitario.

Tomando en cuenta que ambos sistemas: jurídico ordinario y jurídico indígena, tienen elementos que son comunes, tal como se han indicado anteriormente. Eso significa que fuera de ambos sistemas jurídicos oficiales o estatales, esos hechos constituyen actos ilícitos denominados linchamientos que es delito en el Sistema Jurídico Ordinario y en el Sistema Jurídico Indígena constituye un hecho como una falta grave. En otras palabras aquellos casos en donde ya haya ocurrido un acto ilícito y donde se reúnen los comuneros y luego forman un comité ad hoc o junta especial para castigar, eso no está permitido en ninguno de los dos sistemas jurídicos.

2) La lógica sancionatoria en el Sistema Jurídico Indígena: de “castigo” a restauración

Una de las características de las sanciones o castigo en el Sistema Jurídico Indígena es la restauración eso diferencia al Sistema Jurídico Ordinario, hay muchas características pero las principales son:

Conciliador: Busca equilibrio y armonía mediante acuerdos comunitarios. Siguiendo el análisis de la Corte de Constitucionalidad, como ejemplo de la conciliación tenemos: En el caso de Comitancillo, el castigo conciliador consistió en una medida de corrección acordada en acta comunitaria que incluyó sanciones moral, física y económica, aceptadas por la víctima, el adolescente y sus padres ante el Consejo Municipal de Alcaldes Comunitarios. En actas del Consejo Municipal de Alcaldes Comunitarios de Comitancillo, la menor víctima y el adolescente sindicado comparecieron acompañados de sus padres y, tras escucharles, se decidió resolver conforme a la dinámica comunitaria. Entre las sanciones impuestas fueron medidas de corrección, tales como:

- i) Sanción moral: el adolescente debía pedir perdón de rodillas a sus padres, a los padres de la menor y “en especial” a la niña, y comprometerse a no repetir la conducta;
- ii) Sanción física: el adolescente debía recibir de doce a veinticinco azotes, aplicados por sus padres (mencionados como “almuda o arroba”). Por arroba se utiliza la medida de veinticinco libras, medidas que se introdujeron por la colonización española y que se utiliza para medir el maíz en sus medidas actualizadas.

- i) Sanción económica: el padre del adolescente debía pagar los gastos derivados del problema “hasta que el estado de salud” de la menor de edad se consideró adecuado, y además asumir por meses el control y gastos necesarios para su recuperación. Este rasgo conciliador destacado en la sentencia consistió también en que un acta posterior, la menor de edad y el adolescente aceptaron perdonarse mutuamente y asumir responsabilidades; el perdón y la sanción se realizaron de forma pública como parte de la corrección comunitaria.

Reparador: el daño “debe repararse”; se evita excluir a la persona por largos encarcelamientos y se prioriza la reparación y el arrepentimiento. Siguiendo con la sentencia que se viene analizando, un ejemplo reparador del Sistema Jurídico Indígena es el siguiente: Un ejemplo que es reparador, la sentencia del caso Comitancillo, la autoridad comunitaria ordenó evaluación médica y psicológica de la víctima y dispuso que el agresor (por medio de su padre) cubriera los gastos necesarios para la recuperación y diera seguimiento a su estado de salud por un periodo prolongado; 1) Medidas previas orientadas a verificar daños y necesidades de la víctima. Antes de resolver, el Consejo Municipal de Alcaldes Comunitarios acordó que una comadrona, una ginecóloga y un psicólogo evaluaron a la menor de edad víctima; 2) Reparación económica y seguimiento de la recuperación. Como medida de corrección económica, se estableció que el padre del adolescente infractor debía pagar los gastos generados “hasta que el estado de salud de la menor se considere adecuado o buena”. Además, debía asumir por seis meses o un año el “estricto control” del estado de salud de la niña y los gastos económicos necesarios para su recuperación.

Didáctico: la sanción cumple una función formativa para la persona y la comunidad. Un ejemplo de que el Sistema Jurídico Indígena, tal como se ha venido analizando en la sentencia es el caso de la comunidad Comitancillo es didáctico, que la autoridad comunitaria impuso una corrección pública orientada a que el adolescente reconociera el daño, se avergonzara socialmente y asumiera el compromiso de no repetir la conducta, para “corregirlo” y restablecer la armonía comunitaria. Y el ejemplo claro de lo didáctico es la corrección moral con reconocimiento del daño. En este caso se ordenó que el menor de edad pidiera perdón de rodillas ante los padres de la niña y los suyos, expresando que había “quitado la vergüenza” y “puesto en un lugar muy bajo en la sociedad”, y prometiendo comportarse mejor y respetar a los mayores y vecinos. Dimensión pedagógica y comunitaria (aprendizaje social). La sanción se ejecutó de forma pública y se dejó constancia de que los azotes se aplicaron “para corregirlo”, lo que refleja una finalidad de enseñanza y prevención dentro de la comunidad, no solo castigo.

Participativo y legítimo: autoridades electas por asamblea, diálogo, consulta y consenso. Un ejemplo de que el Sistema Jurídico Indígena, es participativo y legítimo en el caso de la sentencia que se analizó, la comunidad de Comitancillo, se aprecia que inicialmente el conflicto fue conocido por una autoridad comunitaria reconocida y que se ha constituido de generación en generación y las partes (víctima y sindicado, con sus padres) acudieron, participaron y aceptaron el procedimiento y la decisión. Un ejemplo participativo específico que el Consejo Municipal de Alcaldes Comunitarios, ante ellos comparecieron la menor de edad víctima y el adolescente sindicado acompañados de sus padres, fueron escuchados y, de

común acuerdo, se pactó cómo se procedería antes de resolver (evaluaciones a la víctima). Posteriormente, en otra diligencia, ambas partes y sus padres aceptaron asumir responsabilidades y que se aplicaran las medidas acordadas. Y un ejemplo legítimo, es que la Corte de Constitucionalidad señala que la certificación de lo conducente contra los miembros de la comunidad era infundada, porque ellos actuaron “en el ejercicio de las atribuciones que les competen como autoridades ancestrales reconocidas por los sujetos interesados”, y que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y respeta. Además, del expediente se desprende que los interesados manifestaron su conformidad con el procedimiento, normas y sanciones aplicadas por esa autoridad comunitaria, lo que refuerza su reconocimiento y legitimidad dentro de la comunidad.

Todos los puntos expuestos expresan una transformación estructural: la sanción se entiende menos como pena retributiva estatal y más como un mecanismo comunitario de corrección, reparación y reintegración.

3. Tipos de sanciones registradas y su orientación

En la práctica hay muchas sanciones, pero se ha documentado algunas especialmente la obra citada (Derecho Indígena, DICUNOC, 2026) Que en el municipio de Zacualpa, entre sus resoluciones descritas, aparecen sanciones que revelan una gradación y diversificación de la manera siguiente:

Sanciones morales: regaños, llamadas de atención, exigencia de disculpas/pedido de perdón.

En .Sanciones sociales: vergüenza pública (p. ej., exhibición del objeto robado).

Reparación/restitución: compensación por daños y cumplimiento de compromisos.

Sanciones comunitarias/administrativas: suspensión de servicios (p. ej., corte de agua como sanción subsidiaria).

Medidas de alejamiento: expulsión o destierro en casos determinados.

Traslado al sistema estatal como “último recurso” cuando no hay conciliación o por gravedad.

4. Límites y depuración de las penas: derechos humanos y no arbitrariedad

Es interesante indicar que las penas ha tenido un cambio clave registrado es la explicitación de límites legítimos, que por el control de constitucionalidad y control de convencionalidad especialmente el Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que regula de manera general lo siguiente:

Respeto a los derechos humanos.

Sanción dictada por autoridad comunal y mediante procedimiento legítimo.

Prohibición de sanciones arbitrarias, con lesión física o exceso de fuerza.

En esta línea, quiero agregar y hacer un llamado a las autoridades del Sistema Jurídico Indígena, el progresivo cambio de las sanciones o transformación de las penas, debe ser en forma gradual sin perder de vista su origen, su función y finalidad, por supuesto en completo acuerdo con el respeto a los derechos humanos y respeto a la naturaleza, por la filosofía de los pueblos mayas. Pero el hecho de cambiar transformar dichas sanciones a multas que es propio del Sistema Jurídico Ordinario, que no es nada malo o que no sea

permitido, pero lo que sucede es que ahora ya no se cumplen con las sanciones que proviene de generación en generación del pueblo Maya, entonces cambia su filosofía al imponer multas exorbitantes hasta llegar a 200 mil quetzales, que muchas veces puede ser una pena imposible, por ende degradante y mejor se somete las partes al Sistema Jurídico Ordinario que los beneficia basado en el in dubio pro reo y las multas son mas benignas lo que si puede alegarse es el tiempo de terminar el proceso. Hay que traer al debate por ejemplo que se documenta en la obra Derecho Indígena, (Derecho Indígena, DICUNOC, 2026) que afirma la legitimidad de la sanción comunitaria multa y corte de agua subsidiario, cuando se impone y ejecuta conforme a autoridad y procedimiento comunitario, sin exceder límites. Pues si es una autoridad la que impone y haya sido objeto del procedimiento que esta fijado previamente por las autoridades comunitarias, que no sea una autoridad ad hoc, eso no esta permitido en los dos sistemas jurídicos analizados. Tampoco puede ser objeto de denuncia ante el Sistema Jurídico Ordinario, porque entraría en conflicto de jurisdicción.

5. Progresión procedimental: de la oralidad a la formalización mínima

Una de las características del Sistema Jurídico Indígena, es la oralidad, que ancestralmente hay poco registro de cómo se resolvieron los casos, porque no están documentados, solamente se hacen oralmente de generación en generación. Pero cuando la colonización trajo consigo la iglesia, la imposición de su idioma, y también la escritura, de esa manera se ha hecho acopio la escritura por el Sistema Jurídico Indígena, entonces ahora vemos que se levantan actas comunitarias, sin abandonar la oralidad como rasgo central, se reporta una progresiva formalización para asegurar cumplimiento y trazabilidad de las siguientes formas:

Registro de acuerdos mediante actas firmadas/huellas, con alto valor de compromiso, aunque inicialmente solo fue la palabra.

Inclusión de seguimiento para garantizar el cumplimiento de acuerdos, formas que se han agregado en los últimos años.

Uso de medios de convicción de trascendencia ha sido el de testigos, aceptación o reconocimiento del hecho, reforzando la consistencia de las informaciones mediante actas, ahora vídeos.

Este movimiento sugiere una transformación práctica: mantener el modelo restaurativo, pero incorporando herramientas de documentación y verificación para fortalecer legitimidad y evitar conflictos posteriores. Sin desviarse de su filosofía y finalidad que originalmente tenía.

6. Coordinación creciente con el Sistema Jurídico Ordinario y criterios de “derivación”

Actualmente se ha avanzado en cuanto a la convivencia compleja del Sistema Jurídico Indígena con el Sistema Jurídico Ordinario, pero hace falta coordinación y criterios de derivación, que muchos operadores de justicia, fiscales, abogados defensores públicos y abogados litigante deben realizar, incluso una reforma constitucional tal como sucede en el caso del Estado de Bolivia al prescribir en su Constitución

“TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Artículo 196. I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales. II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad

del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto. Artículo 197. I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino. II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley. III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley.” (Asamblea Constituyente del Estado de Bolivia, 2009) En el artículo 197 inciso D) tenemos el ejemplo de un Tribunal Constitucional Plurinacional con Magistrados con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino. Que a mi criterio es el equivalente de un Tribunal de conflictos de jurisdicción que resuelve los casos en donde se complica cuando hay personas de un sistema jurídico a otro, quiera solicitar el cambio. Es pues necesario una reforma de nuestra Constitución para que se cumpla con estos cambios que se requiere para la coordinación, cooperación entre los sistemas jurídicos vigentes en el Estado de Guatemala.

Al no existir una clara coordinación y cooperación las autoridades indígenas tienden a auto-limitarse para evitar criminalización, remitiendo casos graves (p. ej., homicidios) o cuando se trata de “extraños”.

Se usa el traslado a detenidos o casos los tribunales del Sistema Jurídico Ordinario como último recurso y también como forma de presión para lograr conciliación.

7. Transformación progresiva de las penas

Con base en los registros que se han hecho en algunos casos investigados la transformación progresiva de las penas en el Sistema Jurídico Indígena ha cambiado y puede sintetizarse así:

Consolidación del paradigma restaurativo (conciliación–reparación–reintegración) frente a lógicas carcelarias, se establece en la información histórica de los pueblos mayas se indica que se mantiene la conciliación, también la reparación y reintegración, aquí es donde se hace el hincapié que se ha convertido en la aplicación de multa, cuando su función original no era imponer multas exorbitantes.

Clarificación de límites compatibles con derechos humanos y rechazo de excesos. Este es una de las grandes transformaciones que sustenta el Sistema Jurídico Indígena que ha esclarecido que se debe respetar los derechos humanos nacional e internacional reconocidos.

3. Formalización mínima de actas, pruebas, seguimiento, para garantizar cumplimiento y fortalecer legitimidad. También ahora se incluye la grabación de videos medios digitales, tanto como medios de prueba y para resguardar los acuerdos por las autoridades, porque se tiene acceso por la tecnología digital.

4. Mayor coordinación y definición práctica de cuándo se resuelve en comunidad y cuándo se remite al Sistema Jurídico Ordinario en forma individual ya existen coordinación y cooperación, pero hace falta más profundidad al respecto porque en algunas comunidades cuando por la gravedad, reincidencia, falta consenso a nivel general.

Conclusión

El Sistema Jurídico Indígena guatemalteco mantiene sanciones propias —morales, sociales, reparadoras y comunitarias— pero en un proceso de ajuste progresivo: **más garantías, más registro, más coordinación**, y cada vez más explícitos frente a la arbitrariedad, y a la violencia, sin perder su finalidad central de **armonía comunitaria**. Pero se debe tomar en cuenta que respecto a las sanciones cuando se aplican multas exorbitantes en algunos casos a llegado a doscientos mil quetzales, eso va en contra de los principios y la filosofía de los pueblos mayas y su Sistema Jurídico.

REFERENCIAS

Fundación Myrna Mack. (1999). La Consulta Popular y las Reformas Constitucionales. Guatemala: Fundación Myrna Mack.

Derecho Indígena, DICUNOC. (26 de Febrero de 2026). DERECHO INDÍGENA. (DICUNOC, Ed.) Recuperado el Mayo de 2026, de <https://dicunoc.cunoc.edu.gt/imagesArt/Libro%20Derecho%20Ind%C3%ADgena%202026.pdf>

Asamblea Constituyente del Estado de Bolivia. (07 de Febrero de 2009). CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE BOLIVIA. CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE BOLIVIA. Bolivia.

Corte de Constitucionalidad . (10 de marzo de 2016). Expediente 1467-2014 Sentencia de fecha 10 de marzo de 2016. Guatemala, Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente. (31 de Mayo de 1985). Constitución Política de la República de Guatemala. Promulgación. Guatemala, Guatemala.

Los artículos publicados en este boletín son responsabilidad exclusiva de sus autores, en contenido y forma.

DIRECTORIO

Director Dicunoc: Raúl Bethancourt

Autor: Félix Sontay (Profesor Investigador)

Diseño y Estilo : Fred Rivera (Profesor Investigador)

La Dirección General de Investigación del Centro Universitario de Occidente (Dicunoc)

"José Baldomero Arriaga Jerez",

es una dependencia del Centro Universitario de Occidente, cuya misión es el desarrollo de la Investigación Científica en todos los campos del conocimiento. Se interesa especialmente en impulsar la investigación científica y tecnológica vinculada al desarrollo regional y local en el área de influencia del CUNOC que comprende los Departamentos del Sur-Nor-Occidente del país.